



RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2023-00199-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO ANTONIO MURILLO ARGUMEDO
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionado SALUD TOTAL E.P.S. y la entidad vinculada ADRES, contra el fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante, que es una persona de tercera edad de 70 años y padece de Diabetes mellitus no insulino dependiente, Diabetes mellitus tipo 2, hipertensión esencial (primaria), enfermedad cardiaca hipertensiva y hiperlipemias una de las características del síndrome metabólico y se asocia con el hígado graso no alcohólico.

Hace mas de 7 años la parte actora se encontraba afiliada a Salud Total EPS (Accionado) bajo el régimen contributivo como cotizante independiente, pero desde el año 2022 ha cesado sus actividades laborales debido que se encuentra muy enfermo, lo que genera como consecuencia el dejar de pagar su salud. El día 5 de enero de 2023 decide cerrar su contrato con la accionada bajo el régimen contributivo y solicita que lo afilien al régimen subsidiado. El día 22 de febrero de 2023 se acerca a pedir sus medicamentos y recibe la negativa de no poder entregársele ninguno ya que aparecía retirado de la entidad accionada con el contrato cerrado.

El accionante solicitó nuevamente su afiliación bajo el régimen subsidiado y termino afiliado en otra entidad Cajacopi EPS. Preocupado por el cambio acudió a la Personería Distrital de Barranquilla donde fue atendido por el doctor WILSON LLANOS BALLESTAS, quien hace una nueva solicitud a la accionada, pero esta le responde que no es posible ser atendido por el régimen subsidiado ya que SALUD TOTAL EPS no es una entidad que atienda o preste sus servicios al régimen subsidiado como consta en la respuesta que envió.

PRETENSIONES

El accionante pide tutelar sus derechos a la salud, Integridad personal, vida digna e igualdad. También pide que se ordene a la entidad accionada o a quien corresponda la afiliación por régimen subsidiado a esta entidad y la autorización a la entidad AUDIFARMA BARRANQUILLA para la entrega de los medicamentos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA SALUD TOTAL E.P.S.

La parte accionada manifiesta por medio de representante legal YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE que, frente a las solicitudes planteadas por el accionante, debe destacar que cuenta con traslado a otra EPS sin que se pueda afiliarse a SALUD TOTAL bajo el régimen subsidiado por ser una entidad del Contributivo en donde solo se puede aplicar la movilidad de un régimen a otro si se encuentra inscrito dentro de esta EPS-S.

Expresa que sus afiliados tienen la posibilidad de realizar los procesos de movilidad al régimen subsidiado de SALUD TOTAL EPS-S., siempre y cuando cumplan con los parámetros asignados en el decreto 780 de 2016 y los requisitos impuestos por el Departamento Nacional de



Planeación (DNP) para la asignación de los puntajes de movilidad. Es por ello, que utilizar el mecanismo constitucional para lograr la prestación de servicios de salud cuando se encuentra el tutelante en estado de servicio desafiado desde hace más de diez meses, rompe en su totalidad con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que el accionante pudo haber abarcado las opciones y planteamientos antes mencionados para que no se generara la desafiliación.

Advierte que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, dado que SALUD TOTAL EPS-S S.A., siempre ha cumplido con la prestación médico asistencial que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le exige, estando ante una acción de tutela IMPROCEDENTE frente a la EPS, quien debe ser DESVINCULADA del presente trámite, al existir una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA ADRES

La parte vinculada señala que, NO es función de ella, realizar el trámite de movilidad de régimen en una misma EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Constitucional debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al procedimiento administrativo que implica realizar el y traslado de entre EPS, como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello. En todo caso, para efectos de la acción constitucional de la referencia, es importante resaltar que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA CAJACOPI EPS

De acuerdo a la solicitud de RETIRO del usuario, La parte vinculada informa que por mandato constitucional y rigiéndose por la normativa vigente las EPS del régimen subsidiado no se encuentran habilitadas para realizar RETIROS de los afiliados, por cuanto la salud es un derecho fundamental inviolable e irrenunciable, bajo estas lo anterior está reglamentado en el decreto 780 del año 2016 en el parágrafo 2 artículo 2.1.3.1., título 3 que trata: reglas de afiliación comunes a los regímenes subsidiado y contributivo " La desafiliación al Sistema sólo se producirá por el fallecimiento del afiliado." Se indica que CAJACOPI EPS SAS, no realiza desvinculación cuando el afiliado NO cumple las condiciones para estar en un Régimen de excepción o especial.

Referente a la solicitud de traslado se hace necesario que usuario legalice su afiliación en una EPS que cuente con cobertura en su municipio de residencia y esta realice el proceso de Solicitud de Traslado del usuario a CAJACOPI EPS, ya que, al efectuar las verificaciones pertinentes de la información, se evidencia que la EPS ACTUALMENTE no ha realizado ninguna solicitud de traslado para el usuario, motivo por el cual el traslado no ha sido efectuado. Decreto 780 del 2016 establece en su Artículo 2.1.7.5 Registro y Reporte de la Novedad de Traslado.

Del mismo modo, teniendo en cuenta lo anterior, por parte de CAJACOPI EPS se espera que la EPS SALUD TOTAL, realice la solicitud de traslado antes indicado para el mes de abril /2023 y conforme a los lineamientos establecidos en la Normatividad Legal vigente Decreto 780 del 2016 en el Artículo 2.1.7.4 y el Punto 2, reporte de novedades de traslado entre entidades o de movilidad entre regímenes en una misma EPS. Del Anexo Técnico de la Resolución 1133 del 2021 Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Teniendo en cuenta lo anterior, por parte de la vinculada serializo contacto con la accionada, para que realice la solicitud de Traslado del usuario para el mes de abril/2023.



Así las cosas, la EPS SALUD TOTAL, es quien debe realizar la solicitud de traslado del usuario ROBERTO MURILLO ARGUMEDO, trámite que se hace entre EPS, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no debe realizar ningún proceso adicional al de la inscripción con el asegurador de su preferencia, la vinculada no se niega a dar aprobación del traslado del usuario, y por eso realizo solicitud a EPS SALUD TOTAL, para que realice solicitud de traslado, dado que no puede aprobar un traslado, sin una EPS que reciba al usuario, entonces si estaría vulnerando derecho a la salud del usuario, al dejarlo desprotegido.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE SALUD

La parte vinculada manifiesta que, NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante.

Se comprende que esta secretaría tiene funciones solamente de vigilancia y control del aseguramiento de la población. Además, esta secretaría tiene funciones de cofinanciación de la afiliación, pero solamente del régimen subsidiado. Revisado la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, se logra constatar que el señor ROBERTO ANTONIO MURILLO ARGUMEDO se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del régimen subsidiado, luego entonces se concluye, que la encargada de su aseguramiento es CAJACOPI EPS SAS.

Los usuarios deben reportar la novedad a sus EPS, y estas son las que deben reportar la novedad a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sin embargo, se observa que el accionante no se encuentra desprotegido de su derecho a la seguridad social en salud. Por las razones antes expuestas en este escrito nos encontramos ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (DNP)

Frente a las pretensiones la parte vinculada precisa manifestar que se opone a cada una de ellas ya que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Para que una acción de tutela prospere, se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales, en este caso la entidad vinculada no ha quebrantado algún derecho fundamental.

Es claro que, de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad vinculada en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas den la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 1893 de 2021, no tiene a su cargo: la prestación de servicios de salud no es una EPS, no realiza encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Por lo cual, el objeto tutelado desborda nuestro ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha marzo 16 de 2023, resolvió:



1. *Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y a la vida digna solicitado por el Sr. ROBERTO MURILLO ARGUMEDO C.C. No. 10.970.313, contra SALUD TOTAL EPS, en atención a los motivos consignados.*
2. *En consecuencia, ordenar a la representante legal de SALUD TOTAL EPS Dra. YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE y al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y a CAJACOPI EPS-S, mediante su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen los trámites administrativos necesarios dentro del ámbito de sus competencias, que logren la activación de la afiliación en el régimen subsidiado del señor ROBERTO MURILLO ARGUMEDO C.C. No. 10.970.313 en SALUD TOTAL EPS-S S.A.S., tal y como lo había solicitado.*
3. *Ordenar a la representante legal de SALUD TOTAL EPS Dra. YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE y/o quien haga sus veces, que mientras se agotan los trámites administrativos propios de este tránsito, le garantice de manera continua e integral los servicios de salud al actor, y que autorice y entregue los medicamentos prescritos para el tratamiento de sus enfermedades, protegiendo su calidad de sujeto de especial protección constitucional.*

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN (SALUD TOTAL EPS).

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado SALUD TOTAL EPS, impugnó el fallo de fecha 16 de marzo de 2023, proferido por el Juez TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que, frente a esta providencia indica su inconformidad, ya que afirma el no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante argumentando que la entidad accionada no puede brindar servicios si el accionante no se encuentra afiliado, también informa que la parte accionante se encuentra en otra EPS del régimen subsidiado y en razón a que SALUD TOTAL no es una EPS de régimen Subsidiado no puede tramitar la afiliación bajo dicho régimen.

También deja claro que sólo opera la movilidad si el accionante está dentro de la EPS SALUD TOTAL bajo el régimen contributivo; pero no si ya se encuentra en estado desafiado; sin que en últimas pueda brindar servicios a quien cuenta con otro asegurador en salud. En virtud de lo anteriormente expuesto, el accionado considera que se debe declarar la nulidad a efectos de que el juzgado de primera instancia VINCULE AL ADRES y se revoque y deniegue por IMPROCEDENTE la acción de tutela por falta del requisito de procedibilidad.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN (ADRES).

La parte vinculada ADRES también impugnó el fallo argumentando que según lo previsto en la Resolución 4622 de 2016, impugna específicamente el numeral segundo de la sentencia de tutela en referencia, por cuanto si bien es cierto que el Juez de Tutela está llamado a proteger derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de que es titular la parte accionante, en cumplimiento del principio de legalidad inherente a los procedimientos administrativos que regulan el trámite administrativo de reporte de novedades a cargo de las EPS, así como del procedimiento interno sistematizado asociado a la alimentación de bases de datos estatales, debe abstenerse de impartir ordenes imponiendo condiciones como las aludidas en el fallo, donde se fija un término de: "48 horas" seguida a la notificación del fallo para que ADRES actualice la BDU (Base de Datos Única de Afiliados) con el reporte de la novedad de activación de afiliación de la parte afectada.

Al respecto, es oportuno precisar, que las disposiciones impartidas al fallo en asocio a la vinculada son vulneratorios del derecho al debido proceso y principio de legalidad que regula las competencias funcionales de la Entidad, pues de acuerdo a la precitada Resolución 4622 de 2016, existen unos procedimientos, términos y periodos en los que se debe realizar el



reporte, inicialmente por parte de la EPS, y así mismo, realizado dicho reporte, este se verá reflejado en la BDUA, siempre y cuando el mismo no sea objeto de glosas.

En consideración a lo anterior la vinculada pide que se revoque el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, o en su defecto modificar el numeral segundo de esta, en el sentido de que en el texto respectivo: i) no se haga alusión a exigencias de actualizar la BDUA en términos perentorios como los fijados "48 horas" siguientes a la notificación del fallo o al reporte de la novedad por parte de la EPS o entidad del régimen de excepción, por cuanto no le corresponde al Juez de tutela ordenar situaciones contrarias al principio de legalidad, toda vez que los términos bajo los cuales opera la actualización de la BDUA se surten en virtud de un procedimiento administrativo especial el cual está debidamente reglado en la Resolución 4622 de 2016, que el Despacho desconoce en su providencia.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –



Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 16 de marzo de 2023, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinente al derecho al derecho fundamental a la vida digna, la salud, y la igualdad, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por el accionante ROBERTO ANTONIO MURILLO ARGUMEDO, contra SALUD TOTAL EPS, por lo que inconforme con el fallo el accionado lo impugna argumentando que solicita que se revoque manifestando que, ya que afirma el no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante argumentando que la entidad accionada no puede brindar servicios si el accionante no se encuentra afiliado, también informa que la parte accionante se encuentra en otra EPS del régimen subsidiado y en razón a que SALUD TOTAL no es una EPS de régimen Subsidiado no puede tramitar la afiliación bajo dicho régimen.

La Sentencia T-012 de 2020 de la Corte Constitucional establece lo siguiente referente al derecho a la salud:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS, Protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera



oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

En atención a la patología padecida por la parte accionante (DIABETES MELLITUS TIPO II NO INSULINODEPENDIENTE), encuentra el despacho que la acción de tutela resulta procedente por cuanto puede existir un riesgo para su vida, la salud y la integridad de la parte actora, ya que, en los hechos materia de tutela expuestos, manifestaron que se encontraba en un estado de indefensión, vulnerabilidad al encontrarse en una condición especial, lo cual denota que requería una atención inmediata.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra el derecho a la salud, en principio, resulta procedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación a este derecho, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la salud. En sentencia T-188 de 2013, ha dicho que la imposición de barreras a la prestación del servicio de salud, vulnera este derecho, el cual debe ser prestado de una manera eficiente:

“La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable”.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

En atención a ello, se pretende la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que la acción de tutela frente al derecho que se presume vulnerado ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”.

La presente acción se impulsó debido a que la entidad accionada SALUD TOTAL EPS desafilió y se negó a entregar los medicamentos necesarios para el tratamiento de la parte accionante, quien padece de DIABETES MELLITUS TIPO I INSULINODEPENDIENTE siendo que este estaba afiliado a dicha entidad en el régimen contributivo.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, **sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho esto, de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

El Derecho a la movilidad implica el cumplimiento de unos requisitos, como el de la solicitud de afiliación en caso de cambio de régimen. De acuerdo a lo expresado en el escrito de tutela, y a la respuesta ofrecida por SALUD TOTAL, acompañada como anexo, es claro que el accionante ha solicitado su afiliación a esa EPS en el régimen subsidiado. De tal manera que la libertad de escogencia debe preponderar en la medida en que la voluntad del tutelante debe primar por encima de la asignación automática de que se habla por parte de la accionada.



La continuidad en el tratamiento concedida por el juzgado ad-quo, no es mas que el desarrollo del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud...

En lo que si asiste razón a los impugnantes, es en que no es posible impartir órdenes de cumplimiento inmediato siendo el caso que se deben cumplir trámites administrativos necesarios para materializar la afiliación a la EPS del régimen subsidiado escogida por el actor.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- MODIFICAR lo dispuesto en el numeral 2º., de la parte resolutive del fallo impugnado el cual quedará así:

2.- En consecuencia, ordenar a la representante legal de SALUD TOTAL EPS Dra. YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, o quién haga sus veces, y al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y a CAJACOPI EPS-S, mediante su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, INICIEN los trámites administrativos necesarios dentro del ámbito de sus competencias, que logren la activación de la afiliación en el régimen subsidiado del señor ROBERTO MURILLO ARGUMEDO C.C. No. 10.970.313 en SALUD TOTAL EPS-S S.A.S., tal y como lo había solicitado. En el caso del ADRES, deben cumplirse los lineamientos de la RESOLUCION 4622 de 2016

TERCERO.- Notifíquese a las Partes

CUARTO.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766004016187a4810196d24a1fa9f203cfa32cf0eda71ba32097c1f252c694e**

Documento generado en 26/04/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>